PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DE

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 22 DEL AÑO 2020.

No. 34

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementaran las políticas necesarias para eficientar la Recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al-ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tárifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un credito.
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros obietos similares:

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

- XIV. Cesión: Aclo por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona fisica o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el necho generador de la obligación fiscal:
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.
- XXI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;
- XXVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones. Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro Cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro Cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas juridicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarias de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para

DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN 23

resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXVII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIX. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
 - XL. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
 - XLI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones proplas de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales:
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresós que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIX. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfaito, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, simbolos o leyendas;
 - L. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y simbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
 - Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
 - LII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. Tesoreria: A la Tesoreria Municipal; y
- LV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadistica y Geografía (INEGI).

Artículo 3, Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, do policia, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Articulo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Articulo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Articulo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autórizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa María Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|------------------------------|
| Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2020 | |
| Ingresos y otros beneficios | 19,086,516.08 |
| Ingresos de gestión | 63,697.74 |
| Impuestos | 33,987.03 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 33,671.47 |
| Contribución de mejoras | 424.93 |
| Contribución de mejoras por obras publicas | 424.93 |
| Derechos | 19,308.25 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiénto o explotación de bienes de dominio público | 6,028.29 |
| Derechos por prestación de servicios | 13,279.94 |
| Productos | 11,404.30 |
| Productos de tipo corriente | 11,404.30 |
| Aprovechamientos | 1,242.05 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 1,086.16 |
| Otros aprovechamientos | . 155.88 |
| Participaciones, aportaciones y convenios | 19,020,149.52 |
| Participaciones , | 5,182,515.96 |
| Fondo municipal de participaciones | 2,929,121.97 |
| Fondo de fomento municipal | 2,067,397.40 |
| Fondo municipal de compensaciones | 125,236.68 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel | 60,759.91 |
| Aportaciones | 13,837,630.56 |

| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México | 11,472,404.81 |
|---|---------------|
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México | 2,365,225.75 |
| Convenios | 3.00 |
| Convenios federales | 1.00 |
| Convenios estatales | 1.00 |
| Convenios particulares | 1.00 |

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo nel que se emita a Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Articulo10. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de impuesto anual mínimo.

| IMPUESTO | JAUNA C | OMINIM |
|---------------|---------|---------|
| Suelo urbano | | . 2 UMA |
| Suelo rustico | | 1 UMA |

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Articulo 16. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | | Cuota en Pesos | |
|------|-------------------------|--------------------------|--|
| I. | Habitacional tipo medio | 9.50 por m ² | |
| H. | Habitacional popular | 5.84 por m ² | |
| III. | Mixto comercial | 10.00 por m ² | |
| IV. | Campestre | 6.50 por m ² | |
| ٧ | Granja | 5.50 por m ² | |

Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERA IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 20. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Articulo 24. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

· TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO .
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN 25

Sección Primera, Saneamiento

Artículo 25. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o mueles.

Artículo 26. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas especificas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA UMA |
|------|--|-----------|
| 1. | Introducción de agua potable (red de distribución) | 15.00 |
| 11. | Introducción de drenaje sanitario | 15.00 |
| III. | Electrificación | 15.00 |
| IV. | Revestimiento de las calles por metro cuadrado | 15.00 |
| V. | Pavimentación de calles por metro cuadrado | 15.00 |
| VI. | Banquetas por metro cuadrado | 15.00 |
| VII. | Guarniciones por metro lineal | 15.00 |

Artículo 28. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesoreria, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TITULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera, Mercados

Artículo 29. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| | Concepto | | Periodicidad |
|-------|---|-----------|--------------|
| Ĩ. | Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m² | -S 10.00 | Por dia |
| II. | Casetas o puestos ubicados en la vía pública m² | \$ 10.00 | Por dia |
| III. | Vendedores ambulantes o esporádicos | \$ 50.00 | Por dia |
| IV. | Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | \$ 100.00 | Por evento |
| ٧. | Regularización de concesiones | \$ 120.00 | Por evento |
| VI. | Ampliación o cambio de giro | \$ 80.00 | Por evento |
| VII. | Instalación de casetas | \$ 200.00 | Por evento |
| VIII. | Reapertura de puesto, local o caseta | \$ 100.00 | Por evento |
| IX. | Asignación de cuenta por puesto | \$ 30.00 | Por evento |
| | | | |

| Х. | Permiso para remodelación | \$ 50.00 | Por evento |
|------|--------------------------------------|------------|------------|
| XI. | División y fusión de locales | \$ 30.00 | Por evento |
| XII. | Derecho de uso de piso para descarga | . \$ 15.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capitulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oazaca.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 34. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-------|---|----------|
| 1. | Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera Traslado del municipio | \$ 15.00 |
| * II. | Las autorizaciones de traslado de cadáveres ó restos a cementerios del municipio | \$ 15.00 |
| 111. | Los derechos de internación de cadáveres al municipio | \$ 30.00 |
| IV. | Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos | \$ 25.00 |
| V. | Servicios de inhumación | \$ 50.00 |
| VI. | Servicios de exhumación | \$ 50.00 |
| VII. | Servicios de re inhumación | \$ 50.00 |
| VIII. | Depósitos de restos en níchos o gavetas | \$ 15.00 |
| IX. | Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$ 25.00 |
| Χ. | Construcción o reparación de monumentos | \$ 25.00 |
| XI. | Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones por año | \$ 50.00 |
| XII. | Ampliación de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | \$ 25.00 |
| XIII. | Autorización de grabado de letras, números o signos por unidad | \$ 15.00 |
| XIV. | Autorización de desmonte y monte de monumentos | \$ 25.00 |

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 35. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------|--|-----------|--------------|
| 1. | Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | \$ 100.00 | Por evento |
| II. | Mesa de futbolito | \$ 100.00 | Por evento |
| III. | Expendio de alimentos | \$ 100.00 | Por evento |
| IV. | Venta de ropa | \$ 100.00 | Por evento |

CAPÍTULO SEGUNDA DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 40. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas 0M, HM, HS, y HT.

Artículo 42. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 43. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 44. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Articulo 45. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 46. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II.- La superficie total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y.
- V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genera.

Artículo 47. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | | Cuota en pesos | Periodicidad | |
|----------|--|----------------|--------------|--|
| 1. | Recolección de basura en casa-habitación | \$ 5.00 | Semanal | |
| 11. | Limpieza de predios m² | \$ 50.00 | Por evento | |
| m. | Barrido de calles mts | \$ 25.00 | Por evento | |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Articulo 49. Son sujetos del pago de este derecho las personas fisicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el articulo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|-------------------|
| Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | \$ 20.00 |
| Certificación de la superficie de un predio | \$ 500.00 |

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 52. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| | Concepto | Cuota en pesos |
|-----|--|----------------|
| 1. | Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$ 50.00 |
| 11. | Alineación y uso de suelo | \$ 50.00 |

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|--------------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| I. Comercial: | | |
| a). Tiendas, Misceláneas y similares | \$ 500.00 | \$ 50.00 |

Artículo 58. Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectuen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Expedición Cuota en pesos | Revalidación Cuota en pesos |
|------|--|---------------------------------|-----------------------------------|
| I. | Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$ 100.00 | \$ 100.00 |
| 11. | Expendio de mezcal | \$ 100.00 | \$ 100.00 |
| III. | Licoreria | \$ 100.00 | \$ 100.00 |
| IV. | Permisos para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo especiáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | S 100.00 | \$ 100.00 |

Artículo 62. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiêndose como horario diurno de las 6:00 AM a las 20:00 PM y horario nocturno de las 20:01 PM a las 5:59 AM.

Sección Septima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN 27

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota por M2 en pesos | Refrendo Anual Cuota en pesos |
|-------|--|-----------------------------|----------------------------------|
| 1. | Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | \$ 20.00 | \$ 50.00 |
| II. | Máquina con simulador para uno o más jugadores | \$ 20.00 | \$ 50.00 |
| 111. | Máquina infantil con o sin premio | \$ 20.00 | . \$ 50.00 |
| IV. | Mesa de futbolito | \$ 25.00 | \$ 50.00 |
| V. | Mesa de Jockey - | \$ 20.00 | \$ 50.00 |
| VI. | Sinfonolas | \$ 25.00 | \$ 50.00 |
| VII. | TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box | \$ 20.00 | \$ 50.00 |
| VIII. | Cambio de domicilio general | \$ 50.00 | \$ 50.00 |
| IX. | Ampliación de horario | \$ 80.00 | \$ 50.00 |
| Χ. | Cambio de Propietario | \$ 80.00 | \$ 50.00 |
| XI. | Cambio de denominación | \$ 100.00 | \$ 50.00 |
| XII. | Ampliación de Máquinas | \$ 50.00 | \$ 50.00 |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 68. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEDIOS | CONCEPTOS | |
|----|--|-----------|-------------|
| | CONCEPTOS | PERMISO | REFRENDO |
| Ī. | Pintados de pared, adosados o azoteas: | \$ 500.00 | . \$ 300.00 |

Sección Novena. Agua Potable

Artículo 69. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Articulo 70. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas fisicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 71. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | | oncepto Tipo de Servicio | | Periodicidad | |
|----------|-------------------------------------|--------------------------|----------|--------------|--|
| 1. | Cambio de usuario | Domestico | \$30.00 | Por evento | |
| II. | Suministro de agua potable | Comercial | \$ 40.00 | Mensual | |
| ili. | Conexión a la red de agua potable | Domestico | \$ 50.00 | Por evento | |
| IV. | Reconexión a la red de agua potable | Domestico | \$ 50.00 | Po evento | |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 72. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 74. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clinicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las eiguientes cuotas:

| | Concepto | . Cuota en pesos |
|------|------------------------|------------------|
| I. | Consulta de psicologia | \$ 20.00 |
| II. | Despensas | . \$ 25.00 |
| 111. | Desayunos escolares | \$ 15.00 |

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Articulo 75. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Articulo 76. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 77. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad | |
|----|-------------------|----------------|--------------|--|
| 1. | Sanitario público | \$ 5.00 | Por evento | |
| Н. | Regadera pública | \$ 5.00 | Por evento | |

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 80. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota en pesos |
|----|--------------------------|----------------|
| I, | Por elemento contratado: | 8 |
| | a. Por 6 horas | \$ 100.00 |

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Via Pública

Artículo 81. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la via pública a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 83. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto. | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos en la via públic | a \$ 5.00 | Por evento |

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 84. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Articulo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Articulo anterior.

Artículo 86. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos |
|----------|----------------|
| | |

| 1. | Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | \$ 500.00 |
|----|--|-----------|
| H. | Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitada por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen | \$ 850.00 |

Sección Décima Quinta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 87. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Articulo 88. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Articulo anterior.

Artículo 89. Las personas a que se refiere el artículo, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota

| | Concepto | |
|----|---|----------|
| 1. | Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 5,000 |

Artículo 90. Las personas fisicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones al trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

| | Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----|--|----------------|--------------|
| l. | Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio | \$ 100 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 93. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 94. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----|-------------------------------------|------------|--------------|
| I. | Arrendamiento de maquinaria: | | |
| | Retroexcavadora | \$ 400.00 | Hora |
| | b. Volteo | \$ 1200.00 | Por Viaje |

TITULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Artículo 96. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--------|---|----------------|
| 1. | Escándalo en via publica | \$ 500.00 |
| 11. | Necesidades fisiológicas en via pública, orinar y defecar | \$ 100.00 |
| , III. | Por no barrer la calle | \$ 20.00 |
| IV. | Insultos a la autoridad | \$ 2000.00 |
| V | Detonación de arma de fuego | \$ 1500.00 |
| VI. | Inasistencia asambleas | \$ 500.00 |
| VII. | Inasistencias a tequios | S 800.00 |
| VIII. | Uso inadecuado del agua potable | \$ 200 00 |

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 97. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 98. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 99. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 100. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sextà. Donativos

Artículo 101. El Municipio percibira aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas fisicas o morales.

Sección Séptima, Donaciones

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Articulo 104. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Rienes Inmuebles

Sección Primera. Multas

DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN 29

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 107. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTAGIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 108. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 109. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERA CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXO I

| MUNICIPIO DE SANTA N | IARÍA OZOLOTEPEC, DISTRITO | DE MIAHUATLÁN, OAXACA |
|--|--|--|
| OBJETIVOS, ESTRATEGI | AS Y METAS DE LOS INGRESO | S DE LA HACIENDA PUBLICA |
| OBJETIVO ANUAL | ESTRATEGIAS | METAS |
| SE PRETENDE LOGRAR EL 100% DE CONTRIBUCIONES | DISEÑAR LÍNEAS DE ACCIÓN ATRACTIVAS PARA INCENTIVAR A LA CONTRIBUCIÓN CIUDADANA | LOGRAR LA CONTRIBUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS EMPADRONADOS |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

| | Proyecciones de Ingr | esos - LDF | |
|-----|---|-----------------|-----------------|
| | (PESOS) (CIFRAS NOMIN | ALEC) | |
| | Concepto | 2020 | 2021 |
| 111 | Ingresos de Libre Disposición | \$5,248,882.47 | \$ 5,250,541.66 |
| - | A | \$5,240,002.47 | Q 0,200,341.00 |
| 1. | . Impuestos | \$33,987.03 | \$34,836.70 |
| 1 | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| 1 | C Contribuciones de mejoras | \$424.93 | \$435.55 |
| 1 | D Derechos | \$19,308.25 | \$19,790.95 |
| | E Productos | \$11,404.30 | \$11,689.40 |
| | F Aprovechamientos | \$1,242.05 | \$1,273.10 |
| | G Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | \$0.00 | \$0.00 |
| | H Participaciones | \$5,182,515.96 | \$5,182,515.96 |
| 1 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| 1 | J Transferencias | \$0.00 | \$0.00 |
| | K Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| L | L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | . \$0.00 |
| - | Ingresos de Libre Disposición | \$13,837,933.56 | \$13,837,633.56 |
| ľ | A Aportaciones | \$13,837,630.56 | \$13,837,630.56 |
| | B Convenios | \$3.00 | \$3.00 |
| 1 | C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | D Transferencias, Subsidios y Subdivisiones, y Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | , \$0.00 |
| | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| - | Ingresos Derivados de Financiamiento | | \$0.00 |
| | A Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$19,086,516.08 | \$19,088,175.2 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Maria Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

| _ | N | IUNICIPIO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, D | | ÁN, OAXACA. |
|---|-----|---|----------------|----------------|
| | | Proyecciones de Ingre | esos – LDF | |
| | | (PESOS) | | |
| | | (CIFRAS NOMINA | ALES) | |
| _ | | Concepto . | 2018 | 2019 |
| 1 | Inc | resos de Libre Disposición | \$5,243,940.96 | \$5,246,213.70 |
| | Α. | Impuestos | \$31,605.00 | \$32,774.38 |
| | В | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| | Ç | Contribuciones de mejoras | \$105.00 | \$108.90 |
| 1 | D | Derechos | \$17,955.00 | \$18,619.3 |
| - | E | Productos | \$10,605.00 | \$10,997.40 |
| 1 | F | Aprovechamientos | \$1,155.00 | \$1,197.7 |
| | G | Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | \$0.00 | \$0.00 |
| | Н | Participaciones | \$5,182,515.96 | \$5,182,515.96 |
| | 1. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$ \$0.00 |
| - | J | Transferencias | \$0.00 | \$0.0 |
| | K | Convenios | \$0.00 | \$0.0 |
| | | | | |

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

| 4. | 444 | OADAMIAATO . | | |
|----|-----|---|-----------------|-----------------|
| | L. | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | In | gresos de Libre Disposición | \$13,837,945.56 | \$13,837,945.56 |
| я | A | Aportaciones | \$13,837,630.56 | \$13,837,630.56 |
| | B | Convenios | \$315.00 | \$315.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subdivisiones, y Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ing | resos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |
| - | Α. | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | To | tal de Ingresos Proyectados | \$19,084,886.52 | \$19,084,159.26 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Caxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|-----------------------------|--------------------|---------------------------------|
| Ingresos y otros beneficios | | | 19,086,516.08 |
| Ingresos de gestión | | | 63,697.74 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 33,987.03 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 33,671:47 |
| Contribución de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 424.93 |
| Contribución de mejoras por obras publicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 424.93 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 19,308.25 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,028.29 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,279.94 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,404.30 |
| Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,404,30 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,242.05 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,086.16 |
| Otros aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 155.88 |
| Participaciones, aportaciones y convenios | Recursos Federales | Corrientes | 19,020,149.52 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5,182,515.96 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,929,121.97 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 2,067,397.40 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 125,236.68 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel | Recursos Federales | Corrientes | 60,759.91 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 13,837,630.56 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 11,472,404.81 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 2,365,225.75 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios particulares | Otros recursos | Corrientes | 1.00 |

| Diciembro | 1,590,543,00 | 2,832,25 | 2,805.05 | 35.41 | 35.41 | 1,609 02 | \$02.35 | 1,100 005 | 950 35 | 050.35 |
|------------|--------------------------------|-----------|----------------------------------|------------------------------|---|------------|--|---|-----------|-----------------------------|
| Noviembre | 1,590,543.00 | 2,832.25 | 2.805.95 | 35.41 | 35,41 | 1,609.02 | 502.35 | 1,104 86 | 95038 | 950.35 |
| Octubra | 0.580.54370 | 2,832.25 | 2,805.95 | 35.41 | 35.41 | 1,609.02 | 502.33 | 28.2 | 550.35 | 050 35 |
| Septiembre | 1,550,543 00 | 2,832.25 | 7,806.95 | 35.41 | 38.41 | . 1,653 02 | 502.75 | 1,108 64 | 950.35 | \$5.056 |
| Agosto | 1,550,543.00 | 2,832.25 | 2,005 95 | 35.41 | 35.41 | 1,609.02 | 502.35 | 1,1018 | 350.35 | 950 NS |
| olluc | 1,500,543.00 | 2,802.25 | 2,805.95 | 35.41 | 35.41 | 20 600,1 | 502 35 | 1,108 69 | 650 33 | 95.0.35 |
| Junto | 1,550,543.00 | 2,832.25 | 2,805,85 | 35.41 | 35,41 | . 1.950.02 | 502.35 | 1.103 to | 36.050 | 950 35 |
| Mayo | 1,590,543.00 | 2,832.75 | 7,805,95 | 35.41 | 35,41 | 1,659 02 | 502.35 | 1.103 89 | 950.35 | 950 35 |
| Abril | 1,590,543.00 | 2,032,25 | 2,805.95 | 35.41 | 35.41 | 1,500 02 | 502.35 | 1,103.58 | 650 35 | 850.35 |
| Marzo | 1,590,543.00 | 2,832,25 | 2,805 65 | 35.41 | 35.41 | 1,609,02 | 502.35 | 1,108 68 | 850.35 | 850.35 |
| Febrero | 1,590,543.00 | 2.832.25 | 2,805.95 | 35.41 | 35.41 | 1,669 02 | 502.35 | 1,103 68 | 950.35 | SE 050 |
| Enero | 1,550,543 00 | 2,602.25 | 2,805.95 | 35.41 | 35.41 | 1,922.02 | 502 3.5 | 1,105 66 | 950.35 | 650.35 |
| leuah . | \$10,099,518 09 | 33,987 03 | 33,671,47 | 42493 | 424 93 | 19,368.25 | 6,028.20 | 13,270 9.1 | 11,404,30 | 11,40,30 |
| CONCEPTO | INGRESOS Y OTROS BEHEFICIOS | UAPUESTOS | Ingunitas sobre el patrenorio | COHTRIBUCIONES DE MEJORAS | Contributionals da majoras por obtas publicas | овищеноз | Detectors par et uso, scco, atronocation ento o enfolación de trens da domina nútico | Darechos por prestación do serricios | PRODUCTOS | Productos do tipo corriecta |

1,153,135 8

58

153,1

1,153

1,153.1

.153,

431,876.33

431,376.33

431,878,33

431,876,33

431,878.33

431,878 33

182,515 59

153,1

3 00

585.01

1 585,012

1,565,012

\$35,012

585

,565,012,49

585,012.4

155 39

Souto 3000

8

3

58

16 03

90 51

851

1909

DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN 31

| _ | | | | | | | |
|---|--------------|----------|----------|---------|------------|----|--|
| | 1,153,135.88 | .25 | | | | | THE STATE OF THE S |
| | 1,153,135.89 | .25 | | | * | - | GOBIERNO CONST DEL ESTADO DE O |
| | 153,136 83 | 33 | , " E | de o | sos ec, | | PODER LEGI: DECRETO No. |
| | 1 | <u> </u> | (2) | eral | otepec, | 25 | SOBE |

de In Gene Ozol Calendario Ley anta María α 0 la estructura del párrafo Municipio último O e 66, establecer ngresos Artículo ercici para Qe Ō 0 U U Ш Norma endar establecido Cal Ø >ental Oaxa 0 Gubernam CON cons huatlá conformidad Niat mensua ontabilidad istrito base

PARTICIPACIONES APORTACIONES CONVENIOS Cornensos "Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Febrero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario - Rúbricas,

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palació de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mitro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica





TITUCIONAL

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO. HA TENIDO A BIEN, APROBAR

DAXACA

SLATIVO

EXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y ERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

> TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

> > CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad:
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la VI. Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la
- VII. Convenío: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el VIII. Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de iX empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un X
- Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación XI. de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por XIII. conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios XIV. por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las

| 10000000 6333,33 633 | 6333.33 6333.3 | Prestación de | 115625.12 | 9635.43 | 9635,43 | 9635.43 | 9635.43 | 9635,43 | 9635.43 | 9635.43 | 9635.43 | 9635,42 | 9635.42 | 9635.42 | 96,35,42 |
|---|---|---------------|------------|-----------|------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 17000.00 13093.34 3093.34 3093.34 13093 | 6333,33 6333,3 | | 100000.00 | 0333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 0333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.37 |
| 77000,00 00 3083.34 30 | 3063.34 3083.3 | | 100000.00 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 0333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 6333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.33 | 8333.37 |
| 370200 00 3083.34 3083 | 3965.08 783965.08 783965.08 783965.06 783965.0 | 1 | 37000.00 | 3083.34 | 3083.34 | 3083.34 | 3083.34 | 3083.34 | 3083.34 | 3083,34 | 3083.34 | . 3083.34 | 3083.34 | 3083.34 | , 3083.26 |
| 8255074.88 783905.08 783905.08 783905.06 783305.06 783305.06 783305.06 783307.06 783307.06 783305.06 78330 | 3306.08 783906.08 783906.08 783906.06 783906.0 | | 37000.00 | 3083.34 | 3083.34 | 3083,34 | 3083.34 | 3083,34 | 3083.34 | 3083.34 | 3083.34 | 3083.34 | 3083.34 | 3083,34 | 3083.26 |
| 208005.03 708005.63 208005.62 208005 | ### 57590045 276905.63 206005.62 206 | de de | 8255074.88 | 783906.08 | 783905.08 | 783906.06 | 783907.06 | 783906.06 | 783906.06 | 783305.06 | 783907.06 | 783908.06 | 783906.06 | 208006.62 | 208006.62 |
| 573900.45 573900.45 573900.44 573900.44 573900.44 573900.44 573900.44 573900.44 573900.44 673900.44 67000.44 673900.44 <th< td=""><td>### \$75900.45 \$75900.44 \$75900.46 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$7500.45 \$75900.44 \$75</td><td>T</td><td>2496067.46</td><td>208005.63</td><td>208005.63</td><td>208005.82</td><td>208005.82</td><td>208005.62</td><td>208005.62</td><td>208005.62</td><td>208005.62</td><td>208005.62</td><td>208005.62</td><td>208005.62</td><td>208005.62</td></th<> | ### \$75900.45 \$75900.44 \$75900.46 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$75900.44 \$7500.45 \$75900.44 \$75 | T | 2496067.46 | 208005.63 | 208005.63 | 208005.82 | 208005.82 | 208005.62 | 208005.62 | 208005.62 | 208005.62 | 208005.62 | 208005.62 | 208005.62 | 208005.62 |
| 000 000 000 000 000 000 000 000 000 | establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General ental y la Norma para establecer la estructura del Calendario se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tepelmer | | 5759004.42 | 575900.45 | 575900.45 | 575900,44 | 575900.44 | 575900.44 | 575900.44 | 575900.44 | 575900.44 | 575900.44 | 575900.44 | 00:00 | 8.0 |
| | establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General ental y la Norma para establecer la estructura del Calendario se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tepelmer | | 3.00 | 00.0 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 8.0 | 0.00 | 0.00 | 1.8 | 00:0 | 00.0 | 00.00 | 1.8 |
| (| | D a | or Distr | | 201810 7+1mb1 | ora C | | מושמת מ | G G G | greso | S del | Munici | pio ae | ebel | тете |

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Febrero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria. - Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria. - Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario. - Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO **INDICADOR** UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN TELÉFONO Y FAX 51 6 37 26 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.